

RESOLUCION C.A. 4/14

Buenos Aires, 19 de febrero de 2014

Fuente: página web C.A.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Tasas municipales. Atribución de la base imponible. Municipalidad de Vicente López. Provincia de Buenos Aires.

VISTO: el Expte. C.M. 1.045/12 “Canteras Cerro Negro S.A. c/Municipalidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Res. 2.065/12 dictada por la Secretaría de Hacienda del Municipio referido; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la empresa accionante expresa que el desacuerdo con la Municipalidad de Vicente López radica en el criterio aplicado por ésta para obtener el coeficiente de ingresos y gastos computables para atribuir a esa jurisdicción los ingresos sujetos al tributo.

Que afirma que realiza actividades en otros Municipios de la provincia de Buenos Aires en los que, de acuerdo con las normas vigentes en ellos, la empresa está o podría estar alcanzada por un tributo similar al que aplica la Municipalidad de Vicente López, a pesar de no tener local habilitado en ellos.

Que dice que las normas de la provincia de Buenos Aires en que se encuadra la potestad tributaria de los Municipios, no sólo les permite percibir tributos de los sujetos que poseen un asiento físico en su ejido sino también de quienes realizan actividades en ellos sin poseer establecimiento. Que el Municipio de Vicente López, al liquidar el tributo sobre una base imponible, obtenida por aplicación del coeficiente unificado resultante de distribuir los ingresos computables para toda la provincia de Buenos Aires, sólo entre las Municipalidades en que la firma posee local habilitado –Vicente López y Olavarría–, ignora la realización de actividades y la existencia de ingresos y gastos en otros Municipios de dicha jurisdicción, aplicando el tercer párrafo del art. 35 del C.M. y no el segundo que es el que corresponde.

Que la única forma de entender el art. 35 del C.M. es la de interpretar que los Municipios en que haya local habilitado podrán gravar el ciento por ciento (100%) de los ingresos atribuibles a la provincia en que se encuentran, sólo cuando en todos y cada uno de ellos exista una norma que prevea la posibilidad de aplicar la tasa o tributo únicamente si hay asiento físico. Desde ya que también esta limitación podrá surgir de

la ley orgánica de la provincia que fija las pautas para el funcionamiento de los Municipios respectivos.

Que cita antecedentes de los organismos de aplicación del convenio que avalarían su posición.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Municipalidad de Vicente López señala que resulta de aplicación estricta el tercer párrafo del art. 35 citado. La Ord. Fiscal 26.387 y modificatorias, en su art. 156, expresamente describe en el hecho imponible el requisito preconstituido del sustento territorial observado a través de la existencia de establecimiento, local u oficina habilitado.

Que la pretensión de la recurrente no resulta ajustada a derecho en la medida que pretenda atribuir ingresos y gastos a otros Municipios de la provincia de Buenos Aires donde no tributa la tasa en cuestión y de lo cual no ofrece ni prueba ni fundamento alguno.

Que cita el precedente “Laboratorios Raffo c/Municipalidad de Córdoba”, donde la C.S.J.N. sostuvo que la pretensión de recaudar tributos, aún respecto de contribuyentes que carecen de presencia física en el ejido municipal, resulta contraria a requisitos esenciales para la configuración de la “tasa”. Sobre este punto, subrayó que, para la configuración de dicho tributo, su cobro debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado del contribuyente.

Que la Ley 14.393 introdujo a la ley orgánica municipal, mediante su art. 94, la procedencia del gravamen exclusivamente en aquellos casos “... en que exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio”.

Que en ese marco, resulta evidente que la determinación tributaria que se practique por cualquier Municipio de la provincia de Buenos Aires, sin atender al sustento territorial, vulnera las expresas disposiciones del Convenio Multilateral.

Que finalmente, hace notar que el Expte. 266/01 caratulado “Canteras Cerro Negro S.A. c/Municipalidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires”, los organismos de aplicación del Convenio Multilateral desestimaron la pretensión de Canteras Cerro Negro afirmando que la determinación practicada por el Municipio se encuadraba en las disposiciones del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia está dada por el criterio que aplica el Municipio de Vicente López para la atribución de los ingresos respecto del tributo por inspección de seguridad e higiene. El Fisco municipal entiende que los ingresos atribuibles a la provincia de Buenos Aires deben distribuirse conforme con lo establecido por el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral y el contribuyente por el segundo.

Que es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un Municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros Municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los

ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos Municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la provincia de Buenos Aires no existía –en los períodos determinados (1T/2006 a 4T/2011)– una norma que estableciera que sus Municipios podían sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuviera un local establecido; tampoco existe en dicha provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto se desprende que para que un Municipio de la provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que en el caso, la Municipalidad de Vicente López tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el art. 2 del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros Municipios de la provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que en consecuencia, la Municipalidad de Vicente López se ha excedido al encuadrar el caso en el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, al soslayar la consideración de otros Municipios donde el contribuyente realiza actividad.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL**  
(Convenio Multilateral del 18/8/77)  
**RESUELVE:**

**Art. 1** – Hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. C.M. 1.045/12 “Canteras Cerro Negro S.A. c/Municipalidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires”, por Canteras Cerro Negro S.A. contra la Res. 2.065/12, dictada por la Municipalidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

**Art. 2** – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.